

Santa Marta, 28 de enero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Provea.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00817

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se indica la dirección electrónica en el demandado recibirá las notificaciones, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; ni siquiera la manifestación de que la misma se desconoce, en caso de que así sea.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a DANNI ANDRES BECERRA BLANCO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 29 de Enero de 2021 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 010 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00818

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARLON JOSE FERNANDEZ CORTES y en contra de SABRINA MARGARITA OVALLE CUAO, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a LUIS ALEXANDER ANGARITA SUESCUN como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 010 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD. 2020.00819.00.

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 26036 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a NEGOSAN S.A., sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE

INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

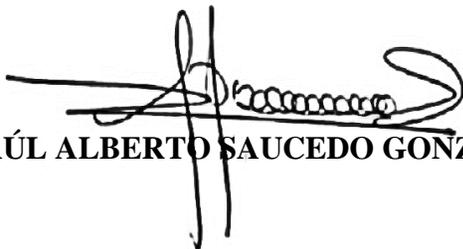
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 29 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 010 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00822

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda allegada a este despacho, se pudo constatar que la misma se encuentra en contravención de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 6 inciso cuarto, estableció un nuevo requisito de admisión para las demandas, al señalar:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Lo anterior deberá realizarse en todo tipo de procesos, salvo cuando la parte demandante solicite medidas cautelares previas. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por no haber sido remitida a la parte demandada, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a MARELY JIMENEZ BENITEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **29 de Enero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **010** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD. 2020.00823.00.

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 38729 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a LILIA ESPERANZA OSPINA SANCHEZ, quien devolvió el endoso a ELITE INTERNATIONAL, y ésta lo endosó a DANIEL FELIPE ERAZO MELO.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **29 de Enero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **010** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00824

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI y en contra de LUIS GABRIEL BRITTO MENDEZ y MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.236.840.00), por concepto de capital del pagaré No. 20-02-201608, más los intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENGASE a JHON ANDERSON MORENO como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº 010 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00825

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como en efecto el juzgado es competente para conocer del proceso por razón de la cuantía, y como quiera que están satisfechos los requisitos formales que según el artículo 82 debe reunir la demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JORGE GARCIA PABON, contra ELENA ATENCIO.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez días, notificándole este proveído en la forma establecida en el art. 291 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 010 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00826

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

i) El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., establece como uno de los requisitos formales de la demanda, el siguiente: *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

En ese sentido, en el presente caso no es claro el cumplimiento de ese requisito por dos razones: a) en la parte de postulación de la demanda no se indica de manera expresa contra quién va dirigida la demanda, pues simplemente se señala: *“me permito manifestar ante su despacho, que del señor SOL ESMERALDA VELEZ MORA identificado con CC 43.070.828 Para que previos los trámites del proceso EJECUTIVO se libre MANDAMIENTO DE PAGO, en favor de mi representada y en contra del hoy demandado”*; b) de suponerse que se demanda a SOL ESMERALDA VELEZ MORA tampoco se menciona cuál es su domicilio, así las cosas la parte demandante deberá aclarar este punto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GÓNZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 010 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00827

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

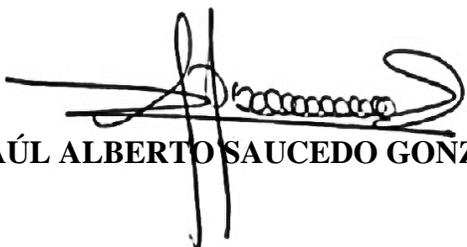
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de EDIFICIO EL MAYOR y en contra de INMOBILIARIA PANJERA, por el valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$10.705.557.00), por concepto de capital correspondiente a cuotas de administración desde mes de abril de 2019 al mes de diciembre de 2020, más intereses moratorios, más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a GENNY PAOLA VESGA BLANCO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 010 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00830

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda allegada a este despacho, se pudo constatar que la misma se encuentra en contravención de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 6 inciso cuarto, estableció un nuevo requisito de admisión para las demandas, al señalar:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Lo anterior deberá realizarse en todo tipo de procesos, salvo cuando la parte demandante solicite medidas cautelares previas. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por no haber sido remitida a la parte demandada, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

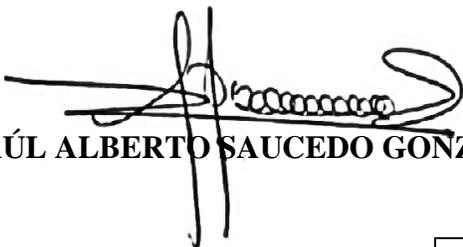
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a ALEJANDRO PARRA MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 010 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD. 2020.00832.00.

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 27060 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a CLAUDIA LUCIA SOLANO.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón,

se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **29 de Enero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **010** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00833

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI y en contra de ESTEFANY PATRICIA CORREA LOBATO y MAGALIS ESTER LOBATO SAMPER, por la suma de NUEVE MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$9.010.411.00), por concepto de capital del pagaré No. 20-02-201409, más los intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENGASE a JHON ANDERSON MORENO como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 010 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD. 2020.00834.00.

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 37123 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a DORA ALICIA MORA PEREZ.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón,

se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

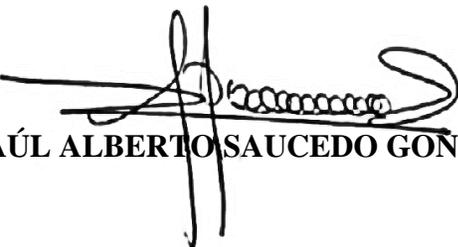
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **29 de Enero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **010** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00835

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de SANTIAGO TOMAS JIMENEZ MANJARRES, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.631.783.00), por concepto de capital del pagaré No. 5817496, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 010 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD. 2020.00836.00.

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 22024 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a JOSE LIZARDO MUÑOZ TURBAY, quien también lo endosó a INVERSIONES M.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE

INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **29 de Enero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **010** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00841

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA y en contra de BETTY MARINA TOWINSSON DUARTE, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.527.487,00), por concepto de capital del pagaré No. 48321, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a AMPARO CONDE RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Enero de 2021 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 010 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00847

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

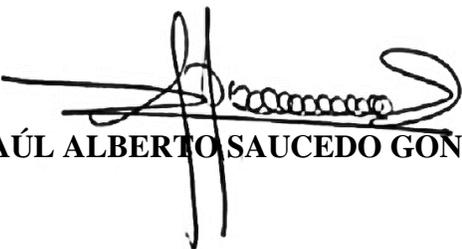
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI y en contra de CARMEN CECILIA JIMENEZ JIMENEZ y DUBERLINDA ESTHER QUINTO DE BRITTO, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$2.476.705.00), por concepto de capital del pagare No. 20-02-201223, más los intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENGASE a JHON ANDERSON MORENO como ENDOSATARIO EN PROCURACION para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 29 de Enero de 2021, NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 010 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD. 2020.00854.00.

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 29107 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a EULOGIO AMADO ERAZO.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón,

se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **29 de Enero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **010** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD. 2020.00855.00.

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 38782 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a ARQUIDIOCESIS DE CALI.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón,

se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

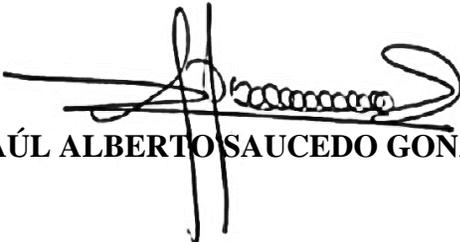
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **29 de Enero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **010** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 28 de enero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez informando que la presente solicitud de matrimonio correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD: 2021-00064

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la solicitud de matrimonio referenciada y los documentos anexos a ella, observa el Despacho que cumplen a cabalidad con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese fecha para la celebración del Matrimonio Civil entre los señores **FREDDY MIGUEL ESCORCIA VALENCIA** y **YULIECH MARIA ALVARADO GUETE**, el día miércoles 10 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: Por secretaría, infórmese previamente a las partes el canal virtual por el cual se llevará a cabo.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

SANTA MARTA, **29 de Enero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **010** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO